

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001418906620210038001

Decide el Despacho la impugnación formulada respecto de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2021, por el **Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en **Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), en la salvaguarda promovida por el señor **Gustavo Bulla Bermúdez** frente a **Sandra Biviana López Soto**.

1. ANTECEDENTES

En concreto, el accionante pidió la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se le ordenara a la accionada resolver de fondo la solicitud radicada ante ella el 6 de abril de 2021.

La Juez *a quo* negó el amparo constitucional invocado por el promotor tras concluir que entre éste y la encartada no existía ninguna relación contractual y mucho menos de subordinación, indefensión o dependencia que hicieran viable la protección del derecho fundamental de petición que se reclamó, pues aunado a ello tampoco se acreditó que con la solicitud el accionante pretendía garantizar algún otro derecho fundamental sino que, por el contrario, sus aspiraciones eran únicamente que la accionada le rindiera cuentas sobre los hechos y pruebas que se aportaron al interior de un proceso judicial que se adelantó en su contra y donde ella fungía como apoderada de su contraparte.

Hallándose en desacuerdo con la decisión de primer grado, el accionante presentó impugnación que sustentó con idénticos argumentos que expuso en la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que para encontrar satisfecho el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, la respuesta ha de ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Constitucional al precisar que “(...) *la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*”.¹

Frente al asunto puesto en consideración de este Juzgado, es necesario analizar en primer término la legitimación en la causa por pasiva, pues resulta evidente que el fallo de primera instancia se estructuró bajo el argumento de que en el presente caso no se cumplían los presupuestos para la procedencia de la acción al no

¹ Sentencia T-489 de 2014, M.P., Jorge Iván Palacio Palacio.

evidenciarse los requisitos de subordinación e indefensión, ya que es innegable que debe dilucidarse tal aspecto, dado que ante su ausencia la acción constitucional deviene improcedente. Ello, en tanto que la accionada no es una autoridad pública sino un particular, recordándose que la acción de tutela no procede de manera general contra los particulares, sino en determinados casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, en tratándose del derecho fundamental de petición, el legislador desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos: 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público. 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas. 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general. 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta. 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.”²

Así precisamente se especificó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a los particulares de que trata la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que en el presente asunto no opera el derecho de petición respecto de la aquí accionada, pues es una persona natural que, en principio, se encuentra inmersa dentro de los particulares que refiere la prementada Ley 1755 de 2015; empero, queda claro que el accionante de manera alguna con el derecho de petición que planteó frente a la misma, pretende amparar alguno de sus derechos fundamentales, pues sin lugar a dudas la situación fáctica gira alrededor de una contienda que se desató en el marco de un proceso judicial donde allí el actor fungía como demandado y la accionada como apoderada judicial del extremo demandante.

Luego, su malestar se centra en las exposiciones que allí hizo la gestora judicial como abogada de su contraparte sin tener en cuenta que, primero, su inconformidad debía -como no se hizo- allí formularse al interior del juicio que los concentraba, y, en segunda medida, que su interés de ahora se motiva en que aquella procuradora judicial le rinda cuentas sobre su gestión, cuando ello no le corresponde.

Por el contrario, de todo lo aquí resumido se tiene que las aspiraciones del accionante es obtener información sobre el manejo que le ha dado la accionada a la demanda por ella interpuesta en su contra de donde surge con mediana claridad que se trata de una discrepancia que con ocasión al proceso se suscitó entre las partes; más, sin embargo, no se trata de ninguna vulneración de derechos fundamentales.

² Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017. M.P., Alberto Rojas Ríos.

Tampoco se aprecia que se configure subordinación, o bien la indefensión argüida para que resulte procedente proteger el derecho fundamental de petición a través de la acción constitucional incoada, pues contrario a lo que señala el impugnante, la respuesta que pretende le suministre la accionada no constituye requisito esencial para acudir a las acciones legales que eventualmente instaure contra ella.

Bajo tal contexto, el Juzgado echa de menos que en la presente acción se encuentre la legitimación en causa por pasiva, pues para esta sede no existe duda que la petición que planteó no busca amparar ningún derecho fundamental conforme lo exige la Ley 1755 de 2015, de ahí que el amparo reclamado devenga improcedente en la medida que la situación expuesta no está dentro de las excepciones que plasmó tanto la disposición legal en cita como la jurisprudencia constitucional, entorno a la procedencia de la acción de tutela por derecho de petición contra particulares.

Conforme a lo dicho, habrá de confirmarse el fallo impugnado, pues, se insiste, cuando el accionante formuló el derecho de petición ante la aquí accionada no buscaba la protección de ningún derecho fundamental, y de todas maneras la información que busca de manera alguna constituye presupuesto esencial para instaurar acciones legales que estime pertinentes, máxime si se tiene en cuenta que si el actor y la accionada se hallan al interior de un proceso judicial, deben contar con la información que allí reposa y, en todo caso, al existir una discordia como la aquí planteada, no puede presumirse que uno de los extremos se encuentre en estado de indefensión como lo interpreta el impugnante, lo que conlleva a la improcedencia de la acción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido el 3 de mayo de 2021 por el **Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá** (transformado transitoriamente en **Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**), por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. COMUNICAR lo resuelto, tanto al Juez *a quo* como a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

3.3. REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ